RESOLUCIÓN NÚMERO 049/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100144320

ANTECEDENTES

I. El 25 de noviembre de 2020, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100144320, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/11/1884/2020**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

> *"1. Solicito de parte de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, también conocida como Agencia de Seguridad, Energía y Medio Ambiente, en lo sucesivo ASEA, los permisos, licencias, concesiones y en general autorizaciones, que en su ámbito de atribuciones haya otorgado o emitido para la realización de obras, actividades, operaciones y proyectos en el Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Arrecifes de Cozumel, en adelante ANP, en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.*
> *2. Solicito de la ASEA copia fiel en formato digital de los permisos, licencias, concesiones y en general autorizaciones, incluyendo anexos que en su caso contengan, determinables señalados en el punto uno inmediato previo.*
> *3. Solicito de la ASEA el listado o relación de los permisos, licencias, concesiones y en general autorizaciones, incluyendo anexos que en su caso contengan, determinables señalados en el punto uno de la presente solicitud de información; y que en el listado o relación de merito se incluyan los datos que permitan su identificación e individualización, entre otros, el titular, la materia, su vigencia, el número de oficio y fecha de otorgamiento. Pido que esta relación o listado me sea proporcionada en formato excel, en su defecto en formato word. Cuando se hace relación en esta solicitud de información a*

autorizaciones, se incluye entre otras aquéllas emitidas por la ASEA en materia de evaluación de impacto ambiental." (sic)

II. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1598/2020**, de fecha 02 de diciembre de 2020, presentado ante este Comité el día 03 de los mismos, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

> *"…*
>
> *Sobre el particular, le comunico que de conformidad con la competencia señalada en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, misma que consiste en conocer lo relativo en materia de "reconocimiento y exploración superficial, y exploración y extracción de hidrocarburos", esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales* ***(DGGEERC),*** *es competente para conocer de la información requerida.*
>
> *Ahora bien, entrando al estudio de fondo de la presente solicitud de transparencia, el solicitante requiere la información transcrita en líneas precedentes. Y una vez que se realizó la búsqueda de la referida información, es menester citar que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta* ***DGGEERC,*** *no se cuenta con dicha información, por las siguientes razones:*
>
> ***Circunstancia de tiempo. -*** *La búsqueda efectuada desde el 02 de marzo del año 2015 a la fecha de la presente solicitud.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 049/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100144320

Circunstancia de Lugar. - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la* ***DGGEERC.***

Motivo de la inexistencia. – *Es menester indicar que esta Agencia entro en operaciones el día 2 de marzo del año 2015 de acuerdo al* ***DECRETO por el que se expide la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y, se expide la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos****, publicado mediante el Diario Oficial de la Federación de fecha 08 de agosto del año 2014, y con relación a lo señalado por el Transitorio PRIMERO del Reglamento Interior de esta Agencia de fecha 31 de octubre del 2014, luego entonces, dentro del periodo que comprende del 01 de enero al 01 de marzo de año 2015, al no existir dicho Órgano no se contaba con atribuciones para emitir permisos, licencias, concesiones y en general autorizaciones.*

Ahora bien, por cuanto a los trámites ingresados durante el periodo del 02 de marzo del 2015 a la fecha de la presente solicitud esta ***DGGEERC*** *no cuenta con la información consistente en los permisos, licencias, concesiones y en general autorizaciones, que se hayan otorgado o emitido para la realización de obras, actividades, operaciones y proyectos en el Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Arrecifes de Cozumel, en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.*

En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirme la Inexistencia de la información de mérito.” (sic)

RESOLUCIÓN NÚMERO 049/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100144320

III. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0286/2020**, de fecha 02 de diciembre de 2020, presentado ante este Comité el día 03 de los mismos, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos (**DGGEERNCM**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

> *"…*
>
> *Sobre el particular, le comunico que de conformidad con la competencia señalada en el artículo 26 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, misma que consiste en conocer lo relativo en materia de "reconocimiento y exploración superficial, y exploración y extracción de hidrocarburos", esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos* ***(DGGEERNCM),*** *es competente para conocer de la información requerida.*
>
> *Ahora bien, entrando al estudio de fondo de la presente solicitud de transparencia, el solicitante requiere la información transcrita en líneas precedentes. Y una vez que se realizó la búsqueda de la referida información, es menester citar que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta* ***DGGEERNCM,*** *no se cuenta con dicha información, por las siguientes razones:*
>
> ***Circunstancia de tiempo. -*** *La búsqueda efectuada desde el 02 de marzo del año 2015 a la fecha de la presente solicitud.*
>
> ***Circunstancia de Lugar. -*** *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la* ***DGGEERNCM.***

RESOLUCIÓN NÚMERO 049/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100144320

> ***Motivo de la inexistencia.*** *– Es menester indicar que esta Agencia entro en operaciones el día 2 de marzo del año 2015 de acuerdo al* ***DECRETO por el que se expide la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y, se expide la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos****, publicado mediante el Diario Oficial de la Federación de fecha 08 de agosto del año 2014, y con relación a lo señalado por el Transitorio PRIMERO del Reglamento Interior de esta Agencia de fecha 31 de octubre del 2014, luego entonces, dentro del periodo que comprende del 01 de enero al 01 de marzo de año 2015, al no existir dicho Órgano no se contaba con atribuciones para emitir permisos, licencias, concesiones y en general autorizaciones.*
>
> *Ahora bien, por cuanto a los trámites ingresados durante el periodo del 02 de marzo del 2015 a la fecha de la presente solicitud esta* ***DGGEERNCM*** *no cuenta con la información consistente en los permisos, licencias, concesiones y en general autorizaciones, que se hayan otorgado o emitido para la realización de obras, actividades, operaciones y proyectos en el Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Arrecifes de Cozumel, en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.*
>
> *En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirme la Inexistencia de la información de mérito." (sic)*

IV. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/2030/2020**, de fecha 26 de noviembre de 2020, presentado ante este Comité el día 03 de diciembre del

mismo año, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

> *"…*
>
> *Al respecto, es menester informarle que es competencia de esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI) analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como lo vertido en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017.*
>
> *Aunado a lo anterior y después de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en la DGGPI no se encontró información relacionada a los permisos, licencias, concesiones y en general autorizaciones, que en su ámbito de atribuciones haya otorgado o emitido para la realización de obras, actividades, operaciones y proyectos en el Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Arrecifes de Cozumel, en adelante ANP, en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, por las siguientes razones:*
>
> ***Circunstancia de tiempo. -** La búsqueda efectuada se realizó del 2 de marzo de 2015 fecha de inicio de labores de esta Agencia al 25 de noviembre de 2020 fecha en que se recibió la solicitud.*
>
> ***Circunstancia de lugar. -** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la DGGPI.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 049/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100144320

Motivo de la inexistencia. *– Es menester indicar que esta Agencia entró en operaciones el día 2 de marzo del año 2015 de acuerdo al DECRETO por el que se expide la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y, se expide la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado mediante el Diario Oficial de la Federación de fecha 08 de agosto del año 2014, y con relación a lo señalado por el Transitorio PRIMERO del Reglamento Interior de esta Agencia de fecha 31 de octubre del 2014, luego entonces, dentro del periodo que comprende del 01 de enero al 01 de marzo de año 2015, al no existir dicho Órgano, no se contaba con atribuciones para emitir permisos, licencias, concesiones y autorizaciones en general.*

Por último, cabe resaltar que los trámites que esta Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017, se hacen a petición de parte, y en el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 25 de noviembre de 2020 fecha de ingreso de la solicitud, no se han ingresado a esta Dirección General permisos, licencias, concesiones y en general autorizaciones, que en su ámbito de atribuciones haya otorgado o emitido para la realización de obras, actividades, operaciones y proyectos en el Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Arrecifes de Cozumel, en adelante ANP, en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; indicado por el solicitante.

RESOLUCIÓN NÚMERO 049/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100144320

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

V. El 21 de diciembre de 2020, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la ASEA notificó al peticionario la ampliación de plazo para atender la solicitud de información que nos ocupa, misma que fue solicitada por la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) adscrita a la **UGI**; en ese sentido, se le remitió al particular la Resolución número 1095/2020 emitida por el Comité de Transparencia de esta Agencia a través de la cual se confirmó la citada ampliación de plazo.

VI. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/0022/2021**, de fecha 06 de enero de 2021, recibido en este Comité de Transparencia el día 12 de los mismos, la **DGGC**, adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"…

Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) es competente para conocer de la información solicitada.

RESOLUCIÓN NÚMERO 049/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100144320

Dicho lo anterior, se informa que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos que obran en esta DGGC, se identificó la inexistencia de la información solicitada por las siguientes circunstancias y motivos:

***Circunstancia de tiempo.** – La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 a la fecha del presente oficio.*

***Circunstancia de Lugar.** – En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión Comercial.*

***Motivo de la inexistencia.** – Es menester indicar que esta Agencia entró en operaciones el día 2 de marzo del año 2015 de acuerdo al DECRETO por el que se expide la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y, se expide la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado mediante el Diario Oficial de la Federación de fecha 08 de agosto del año 2014, y con relación a lo señalado por el Transitorio PRIMERO del Reglamento Interior de esta Agencia de fecha 31 de octubre del 2014, luego entonces, dentro del periodo que comprende del 01 de enero al 01 de marzo de año 2015, al no existir dicho Órgano, no se contaba con atribuciones para emitir permisos, licencias, concesiones y autorizaciones en general.*

Por último, durante el periodo del 02 de marzo del 2015 a la fecha de la presente solicitud, no se encontraron licencias ni autorizaciones de trámites que esta Dirección General de Gestión Comercial sea competente para resolver, dentro del "Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional

RESOLUCIÓN NÚMERO 049/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100144320

Arrecifes de Cozumel". Por lo anterior, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la inexistencia de la información que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

RESOLUCIÓN NÚMERO 049/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100144320

IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

> *"…*
> *II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
> *…"*

VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

RESOLUCIÓN NÚMERO 049/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100144320

VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1598/2020**, la **DGGEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que, esa **DGGEERC** no cuenta con información referente a permisos, licencias, concesiones y en general autorizaciones, que se hayan otorgado o emitido para la realización de obras, actividades, operaciones y proyectos en el Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional "*Arrecifes de Cozumel*"; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, se tiene que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1598/2020**, pretendió justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que, esa **DGGEERC** no cuenta con información

referente a permisos, licencias, concesiones y en general autorizaciones, que se hayan otorgado o emitido para la realización de obras, actividades, operaciones y proyectos en el Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional "*Arrecifes de Cozumel*"; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERC** se realizó del **02 de marzo de 2015** (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al **25 de noviembre de 2020** (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0286/2020**, la **DGGEERNCM**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

RESOLUCIÓN NÚMERO 049/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100144320

La **DGGEERNCM**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGGEERNCM** no cuenta con información referente a permisos, licencias, concesiones y en general autorizaciones, que se hayan otorgado o emitido para la realización de obras, actividades, operaciones y proyectos en el Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional "*Arrecifes de Cozumel*"; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, se tiene que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERNCM** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0286/2020**, pretendió justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERNCM** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa **DGGEERNCM** no cuenta con información referente a permisos, licencias, concesiones y en general autorizaciones, que se hayan otorgado o emitido para la realización de obras, actividades, operaciones y proyectos en el Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional "*Arrecifes de Cozumel*"; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERNCM** se realizó del **02 de marzo de 2015** (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al **25 de noviembre de 2020** (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGEERNCM**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERNCM** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

IX. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/2030/2020**, la **DGGPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGPI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que los trámites que esa Dirección General, dentro de sus atribuciones puede resolver, se hacen a petición de parte, sin embargo, no se han ingresado ante esa **DGGPI** permisos, licencias, concesiones y en general

autorizaciones, que en su ámbito de atribuciones haya otorgado o emitido para la realización de obras, actividades, operaciones y proyectos en el Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional "*Arrecifes de Cozumel*"; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, se tiene que, de conformidad con lo señalado por la **DGGPI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/2030/2020**, pretendió justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que los trámites que esa Dirección General, dentro de sus atribuciones puede resolver, se hacen a petición de parte, sin embargo, no se han ingresado a esa **DGGPI** permisos, licencias, concesiones y en general autorizaciones, que en su ámbito de atribuciones haya otorgado o emitido para la realización de obras, actividades, operaciones y proyectos en el Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional "*Arrecifes de Cozumel*"; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGPI** se realizó del **02 de marzo de 2015** (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al **25 de noviembre de 2020**.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGPI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGPI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

X. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/0022/2021**, la **DGGC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGGC** no localizó licencias ni autorizaciones de trámites que esa Dirección General sea competente para resolver dentro del Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional "*Arrecifes de Cozumel*"; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, se tiene que, de conformidad con lo señalado por la **DGGC**

a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/0022/2021**, pretendió justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa **DGGC** no localizó licencias ni autorizaciones de trámites que esa Dirección General sea competente para resolver, dentro del Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional "*Arrecifes de Cozumel*"; por tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGC** se realizó del **02 de marzo de 2015** (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al **06 de enero de 2021**.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGEERC**, la **DGGEERNCM**, la **DGGPI** y la **DGGC**, todas adscritas a la **UGI**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del **02 de marzo de 2015** al **25 de noviembre de 2020** y, en el caso de la **DGGC**, hasta el **06 de enero de 2021**, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos y, en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano colegiado que, a través de la solicitud que nos ocupa, el particular requirió la información de su interés para el periodo que comprende los años **2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020**.

En ese sentido, si bien es cierto, la **DGGEERC**, la **DGGEERNCM**, la **DGGPI** y la **DGGC**, en el "***Motivo de inexistencia***" contenido en sus respectivos oficios expresaron lo siguiente: "*esta Agencia entró en operaciones el día 2 de marzo del año 2015 de acuerdo al DECRETO por el que se expide la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y, se expide la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado mediante el Diario Oficial de la Federación de fecha 08 de agosto del año 2014, y con relación a lo señalado por el Transitorio PRIMERO del Reglamento Interior de esta Agencia de fecha 31 de octubre del 2014,* ***luego entonces, dentro del periodo que comprende del 01 de enero al 01 de marzo de año 2015, al no existir dicho Órgano, no se contaba con atribuciones para emitir permisos, licencias,***

concesiones y autorizaciones en general*"(sic);* también debe considerarse que, a partir de su creación, de conformidad con lo previsto en el artículo **cuarto transitorio** de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, le fue transferido el archivo en trámite de diversas Instituciones que, conforme a sus atribuciones, se encargaban de dar seguimiento correspondiente del mismo, en el cual puede localizarse la información de interés del particular pues aún y cuando la ASEA aún no entraba en funciones, las atribuciones se encargaba de llevarlas a cabo alguna de las Instituciones que transfirieron su archivo a esta Agencia.

En razón de lo anterior, este Comité de Transparencia advierte que la **DGGEERC**, la **DGGEERNCM**, la **DGGPI** y la **DGGC** **omitieron realizar una búsqueda exhaustiva** atendiendo la totalidad del periodo señalado por el particular a través de su petición, es decir, desde el inicio del año **2015**, toda vez que dentro de sus archivos obra información correspondiente a los trámites substanciados en periodos anteriores a la creación de la Agencia; por tanto **no resulta procedente confirmar** la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, realizada por los Titulares de la **DGGEERC**, la **DGGEERNCM**, la **DGGPI** y la **DGGC**, toda vez que la inexistencia implica que la información no se encuentre dentro de la totalidad de los archivos que obran dentro de esas Direcciones Generales y, en el presente caso, no se cuenta con la certeza de que se ocupó un criterio de exhaustividad en la búsqueda efectuada.

RESOLUCIÓN NÚMERO 049/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100144320

Derivado de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera necesario **modificar la declaratoria de inexistencia** efectuada por los Titulares de la **DGGEERC**, la **DGGEERNCM**, la **DGGPI** y la **DGGC** y se les **instruye** a que, en un **plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución**, realicen una nueva búsqueda exhaustiva atendiendo la totalidad del periodo señalado por el particular a través de su petición, es decir, desde el **01 de enero de 2015,** en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en su poder, **incluyendo los archivos que les fueron transferidos por diversas Instituciones a partir de la creación de la ASEA** y, en caso de localizar la información requerida, procedan a la entrega correspondiente en la modalidad elegida por el peticionario a través de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, en el supuesto de que la **DGGEERC**, la **DGGEERNCM**, la **DGGPI** y la **DGGC**, una vez realizada una nueva búsqueda, determinen la inexistencia de la información, deberán presentar, de igual manera en un **plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución**, un nuevo oficio ante la Presidencia de este Comité en el que se solicite la confirmación de la declaratoria de inexistencia, el cual además deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un **criterio de búsqueda exhaustivo**, así como de precisar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión** y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

RESOLUCIÓN NÚMERO 049/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100144320

Ahora bien, para el caso específico de las **circunstancias de tiempo,** aludidas en el párrafo anterior, se deberá precisar que se realizó la búsqueda en la totalidad del periodo solicitado por el particular en la presente solicitud, es decir, desde el **01 de enero de 2015 al 25 de noviembre de 2020**.

Por lo anterior, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **modifica** la declaración de inexistencia de la información señalada en el apartado de Antecedentes y se les **instruye** a la **DGGEERC**, la **DGGEERNCM**, la **DGGPI** y la **DGGC** para que en un término no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de LFTAIP; 44, fracción II y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGEERC**, la **DGGEERNCM**, la **DGGPI** y la **DGGC**, todas adscritas a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

RESOLUCIÓN NÚMERO 049/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100144320

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 20 de enero de 2021.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/CPMG